

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL VIII

RICHARD CHARLES
BROWN WOOD Y
MARICARMEN GIANATI
MEDINA

Recurridos

V.

COSTA ISABELA
PARTNERS, INC.; COSTA
ISABELA MASTER
ASSOCIATION, INC.;
ROYAL ISABELA, INC.;
MIGUEL MACHADO;
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍAS
DESCONOCIDAS A, B, C;
COMPAÑÍAS DE SEGURO
1, 2, 3

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2021CV01546

Sobre:
Difamación, Libelo,
Calumnia, Invasión
a la Privacidad e
Intimidad, y Daños
y Perjuicios

KLCE202200824

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El 28 de julio de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Royal Isabela, Inc., Costa Isabela Partners, Inc., Costa Isabela Master Association, Inc., Miguel Machado, su esposa Erika Román Soto y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte peticionaria o Royal Isabela) mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 2 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. En virtud de la aludida

determinación, el foro *a quo*, declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por los peticionarios de epígrafe y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

El caso de marras tiene su origen el 9 de mayo de 2018, en una *Demanda* sobre difamación, libelo, calumnia, invasión a la privacidad e intimidad, y daños y perjuicios, incoada por Richard C. Brown y Maricarmen Gianati Medina (en adelante, parte recurrida) en contra de la parte peticionaria. En esencia, la parte recurrida sostuvo ser propietaria de una residencia ubicada en la Villa de Golf Núm. 3 en Royal Isabela, y que esta, se encontraba enclavada en la Comunidad de Royal Isabela. Aseguró que, al momento de los hechos que daban base a la demanda, eran los únicos residentes permanentes de Royal Isabela. Acotó que, surgía de la *Escritura de Servidumbres en Equidad* de Royal Isabela, que la parte peticionaria había asumido la responsabilidad de Control de la Comunidad, del Programa de Seguridad y de la caseta de los guardianes de la entrada del complejo. Alegó que, luego del paso del Huracán María en el año 2017, las operaciones de Royal Isabela sufrieron reorganizaciones que tuvieron como resultado, entre otras cosas, la reducción de empleados de seguridad y consecuentemente, menos seguridad en sus predios. Indicó que, la escasez de vigilancia acarreó que, personas ajenas al complejo tuviesen acceso al mismo. Adujo que, a pesar de tener conocimiento sobre tales circunstancias, Royal Isabela no realizó gestiones dirigidas a corregir la ausencia del sistema de protección y seguridad adecuado.

Sostuvo que, como consecuencia de lo anterior, decidió solicitarle a la Sargento Maribel Riollano (en adelante, Sargento Riollano), del cuerpo de la policía municipal de Isabela, que diera

rondas preventivas al interior del complejo Royal Isabela. Indicó, además, que le solicitó a la Sargento Riollano que investigara el hecho sobre unos parapentes que se encontraban sobrevolando las inmediaciones de Royal Isabela y de la Villa Núm. 3. Expresó que, la Sargento Riollano acudió en diferentes ocasiones a Royal Isabela con el propósito de dar seguimiento a la querrela sobre los parapentes, para dar seguimiento a una información confidencial sobre posible actividad ilegal en la costa colindante con Royal Isabela y para dar las rondas preventivas, conforme a la solicitud de la parte recurrida.

Alegó que, posteriormente, el señor Miguel Machado (en adelante, señor Machado), en calidad de Director de Seguridad de Royal Isabela, presentó una *Querrela* en contra de la Sargento Riollano ante las autoridades municipales. Acotó que, en la *Querrela*, el señor Machado había declarado falsamente que la Sargento Riollano acudía frecuentemente a Royal Isabela y que permanecía en tal lugar sin que se hubiese reportado una querrela o sin que se le solicitaran sus servicios de seguridad, y que lo hacía para fines personales. La parte recurrida sostuvo que, el señor Machado tenía conocimiento de que la Sargento Riollano acudía al complejo de Royal Isabela con fines legítimos de su trabajo, con el fin primordial de brindar seguridad.

A estos fines, el municipio inició una investigación y un proceso administrativo en contra de la Sargento Riollano. La parte recurrida adujo, además, que el señor Machado le proveyó al investigador de la policía municipal la bitácora de visitas de la Sargento Riollanos a la residencia ubicada en Royal Isabela, y los videos del sistema de seguridad del complejo que mostraban tales visitas. Indicó que, el señor Machado había desistido de la *Querrela* por razón de no haber estado autorizado por Royal Isabela para presentarla. No obstante, la investigación contra la Sargento

Riollano siguió su curso, y como parte de esta fue entrevistada una de las recurridas, la señora Maricarmen Gianati Medina (en adelante, señora Gianati Medina). Alegó que, dentro de las entrevistas realizadas a la parte recurrente, las autoridades municipales indagaron sobre el alcance de la relación de esta con la Sargento Riollano, y que, sugirieron la existencia de una relación amorosa entre esta última con la señora Gianati Medina. Aseguró que, tales acciones crearon incomodidad y angustias atribuibles al señor Machado y a Royal Isabela.

Por otro lado, la parte recurrida sostuvo que, la parte peticionaria actuó de forma culposa y negligente al conocer la falsedad de sus alegaciones, por lo que debía responder por daños y perjuicios.

El 9 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción en Solicitud de Desestimación*. En virtud de esta, adujo que, nuestro ordenamiento jurídico requiere que la demanda establezca que la expresión o declaración difamatoria se refiere específicamente a los demandantes para que una causa de acción por difamación sea válida. Añadió que, tal requisito no estaba satisfecho en la *Demanda* presentada por la parte recurrida. Sostuvo, además, que las expresiones alegadamente difamatorias a las que la parte recurrida hizo referencia, fueron incluidas en la querrela que había sido presentada en contra de la Sargento Riollano, y que no estaban relacionadas a la parte recurrida. Alegó que, conforme a lo anterior, la parte recurrida no había sufrido daño alguno como parte de alguna expresión o declaración realizada por la parte peticionaria. Royal Isabela adujo que, ante la ausencia de hechos específicos de los cuales se pudiese derivar malicia real sobre declaraciones o expresiones dirigidas específicamente a la parte recurrida, los hechos factuales alegados en la demanda eran insuficientes para esbozar una causa de acción por difamación a un funcionario

público, y que estos estaban cobijados bajo la doctrina del privilegio restringido. Finalmente, reiteró que, no existía alegación alguna que demostrara que en la querrela se hicieron expresiones o declaraciones en contra de la parte recurrida, y que, por ello, procedía la desestimación de la *Demanda*.

El 26 de abril de 2022, la parte recurrida presentó la *Oposición a Moción de Desestimación*, en la cual alegó que, el señor Machado, en representación de Royal Isabela, había publicado información y expresiones difamatorias que tuvieron como efecto el que se violara la intimidad, la honra, reputación, vida privada y familiar de la parte recurrida, quien era una figura privada. Sostuvo que, el señor Machado realizó expresiones falsas, y entregó materiales que contenían información sensible relacionada al hogar de la parte recurrida. Arguyó que, tales acciones constituyeron una crasa violación a su expectativa de privacidad. La parte recurrida, además, adujo que, el proceso de investigación iniciado por la *Querrela* causó una indagación injustificada e innecesaria sobre su vida personal, al igual que el escrutinio sobre la naturaleza de su relación con la Sargento Riollanos y la insinuación sobre que la señora Gianati Medina tenía una relación sentimental con esta última.

Acotó que, a pesar de que la comunicación del señor Machado fue dirigida a un funcionario oficial y bajo un procedimiento autorizado por ley, este, en representación de Royal Isabela, violó el privilegio, si alguno, que tal comunicación pudo haber tenido, ya que esta carecía de causa probable. La parte recurrida añadió que, las acciones del señor Machado no estaban dirigidas a protegerse ni a proteger a la comunidad, y que por ello, no era de aplicación la doctrina del privilegio restringido. Señaló que, además de la acción sobre difamación, existía una acción sobre daños y perjuicios ante el incumplimiento de Royal Isabela de proveer seguridad. Aseguró

que, debido a que su propiedad se encontraba enclavada en la comunidad de Royal Isabela y a que pagaba una cuota mensual que incluía el pago de los salarios de seguridad, la parte peticionaria era responsable de proveerle seguridad. Por todo lo anterior, sostuvo que no procedía desestimar la *Demanda*.

El 20 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó la *Réplica a "Oposición a Moción de Desestimación"*. Por medio de esta, reiteró su postura en cuanto a que procedía la desestimación de la *Demanda*, puesto que las alegadas expresiones sobre difamación no se referían a la parte recurrida.

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó la *Dúplica a "Réplica a Oposición a Moción de Desestimación"*. En esencia, sostuvo que, no procedía la desestimación de la *Demanda* y que las acciones y expresiones difamatorias surgían claramente de esta.

El 2 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* cuya revisión nos ocupa, en la cual concluyó:

En atención a los fundamentos antes consignados, se declara **NO HA LUGAR** la moción de desestimación presentada por Royal Isabela, Inc., Costa Isabela Partners, Inc., Miguel Machado, Erika Román Soto, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y Costa Isabela Master Association, el 9 de marzo de 2022. Por consiguiente, se ordena la continuación de los procedimientos. (Énfasis en el original).

Inconforme con lo resuelto, el 17 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución del 2 de junio de 2022*.

Así las cosas, el 23 de junio de 2022, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar la referida moción.

En desacuerdo con lo anterior, la parte peticionaria presentó ante nos el recurso de marras donde le imputa al foro primario los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción en Solicitud de Desestimación*

presentada por los recurrentes a pesar de que la Demanda no aduce hechos bien alegados que justifiquen la concesión de los remedios solicitados.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción en Solicitud de Desestimación a pesar de que en este caso le aplica la doctrina del “*of an concerning the plaintiff*”.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción en Solicitud de Desestimación a pesar de que en el presente caso aplica la doctrina del privilegio restringido.

La parte recurrida compareció ante este foro el 8 de agosto de 2022, mediante *Moción de Desestimación*.

En contestación a dicha *Moción de Desestimación*, este Tribunal emitió *Resolución* el 10 de agosto de 2022, concediéndole a la parte peticionaria término hasta el jueves 18 de agosto de 2022 para que expusiera su posición en torno a la misma.

El 18 de agosto de 2022, la parte peticionaria incoó *Moción en Oposición a “Moción de Desestimación”*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para

revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal*

Superior, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, faculta a la parte contra la cual se presente una alegación en su contra a presentar una moción de desestimación, por los fundamentos siguientes: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y 6) dejar de acumular una parte indispensable. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104 (2022); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La precitada regla permite a la parte demandada presentar una moción de desestimación debidamente fundamentada previo a contestar la demanda instada en su contra. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020); *Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 48 (2022).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma

más favorable a la parte demandante. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, pág. 49; *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261, 267 (2021); *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra, pág. 1049. Es por lo que, para que proceda una moción de desestimación, "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de "[d]erecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, supra, págs. 267-268; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, pág. 49; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *López García v. López García*, 199 DPR 50, 69-70 (2018).

C. Doctrina de Difamación, Libelo y Calumnia

Nuestro ordenamiento jurídico ha definido a la *difamación* como "desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación". En Puerto Rico se reconoce la acción de daños y perjuicios por difamación. Esta incluye, tanto el libelo como la calumnia. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un récord permanente de la expresión difamatoria. La calumnia, por su parte, se configura con la mera expresión oral difamatoria. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999); *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315 (1994). Según nuestro Máximo Foro, la doctrina de difamación consiste en dos vertientes, cada una con sus respectivas exigencias constitucionales, conforme la clasificación del demandante como funcionario o figura pública o como persona privada. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 147 (2013).

La protección contra expresiones difamatorias dimana de las Secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. secciones 3141-3149. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 147. La Sección 4 de la Constitución dispone que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa”. La Sección 8, por su parte, establece que “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

La Ley de Libelo y Calumnia, supra, estableció estatutariamente la acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. Su vigencia depende de que su aplicación no sea incompatible con las disposiciones constitucionales antes citadas o con las interpretaciones judiciales que sobre la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos tenga a bien hacer el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Clavell v. El Vocero de P.R., Inc.*, 115 DPR 685 (1984); *Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

En el caso *Ojeda v. El Vocero*, supra, nuestro Más Alto Foro señaló que, como la Ley de Libelo y Calumnia ha perdido gran parte de su importancia después de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado, los casos relacionados con este tema se deben resolver, como norma general, bajo la normativa de los daños y perjuicios extracontractuales. *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, supra, pág. 326. Al palio de nuestra doctrina vigente, es a nuestro derecho al que se debe acudir para sopesar los intereses involucrados en un caso por difamación, toda vez que Puerto Rico tiene facultad para establecer sus normas de responsabilidad en casos de difamación siempre que no se imponga una responsabilidad absoluta, ni se

reduzca el contenido de la Primera Enmienda de la Constitución federal. Por ende, en estos casos la jurisprudencia norteamericana sólo tiene valor persuasivo. *Íd.*

Posteriormente, en *Pérez v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999), nuestro Tribunal Supremo expresó que la fuente primaria de la protección contra injurias es la Constitución y que la Ley de 1902 sobrevive tan solo en cuanto es compatible con aquella. Así pues, se refirió a nuestro código de derecho privado para explicar que cuando la parte demandante es una figura privada, el grado de culpa requerido para que la persona demandada sea responsable por difamación es la negligencia.

La norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico es que para resolver estos casos corresponde recurrir al derecho privado recogido en nuestro Código Civil y a nuestra tradición civilista. Véase: *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127 (1974); *Valle v. American Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692 (1979); *Estremera v. Inmobiliaria Rac.*, 109 DPR 852 (1980); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982).

Se entiende por libelo la difamación que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo. 32 LPR secc. 3142.

Por otro lado, en las acciones por difamación se ha dispuesto la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*”. Esta doctrina requiere que, en las acciones por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, 135 DPR 122, págs. 128–129 (1994); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág.

224. Tal requisito limita el derecho a demandar por falsedad injuriosa, puesto que concede este derecho a aquellos que son objeto directo de críticas, y lo niegan a aquellos que meramente se quejan por manifestaciones no específicas que creen que los perjudican. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, supra, pág. 129 citando a *Blatty v. New York Times Co.*, 728 P.2d 1177 (Cal. 1986). La referida doctrina impide las reclamaciones por difamación vicaria y las reclamaciones por difamaciones instadas contra grupos de personas cuando el demandante no pueda probar haber sido señalado de forma individual, o sea, que se hizo una referencia específica contra su persona de forma particular y singularizada. *Íd.*; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 166.

Nuestra última instancia judicial ha dispuesto que, según la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*”, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante, además de probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, también debe hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, supra, pág. 129. Este requisito de identificación no exige que el demandante sea mencionado por nombre y apellido, ni tampoco que cada lector reconozca que el demandante es el objeto de difamación. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 164 citando a *Colón, Ramírez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690, 722. Esta doctrina requiere que, la identidad del demandante surja diáfananamente de la publicación en cuestión. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR*, supra, pág. 129. Asimismo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que la aludida doctrina, respecto a que la publicación sea sobre el demandante y relativa a este, goza de una dimensión constitucional. *Íd.*

El derecho en el ámbito de la difamación procura lograr un balance entre el derecho de estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión. *Sociedad de*

Gananciales v. López, 116 DPR 112 (1985). En un caso de libelo, el demandante debe demostrar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales. En el caso de una persona privada, debe probar, que la imputación fue hecha negligentemente, pero en casos en que estén envueltos funcionarios o figuras públicas, debe demostrar que la información fue publicada con malicia real o a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Pérez Rosado v. El Vocero*, supra, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, supra; *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415 (1977).

Bajo la doctrina de difamación, en miras de llegar a un balance justo entre derechos constitucionales, se han establecido ciertas exigencias que crean mayores protecciones hacia la libertad de expresión en contraposición al derecho de intimidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, págs. 156-157. Entre estas se encuentra el privilegio limitado reconocido por algunos tribunales a favor de aquellos que hacen la expresión en el contexto de un procedimiento judicial. *Íd.* pág. 157. Existe una inmunidad durante los procedimientos judiciales, esto con el fin de proteger el interés público en la administración de la justicia. *Íd.* En nuestra jurisdicción, tal privilegio se encuentra recogido en la Sec. 4 de la Ley de Libero y Calumnia, 32 LPRA sec. 3144, la cual dispone que “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley”. *Íd.* No obstante, este privilegio no es absoluto y se encuentra condicionado. *Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc.*, 70 DPR 283 (1949); *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 DPR 734, 739 (1975).

La doctrina del privilegio restringido es utilizada con el fin de conciliar el interés en la reputación individual, así como otros intereses igualmente legítimos. En las instancias donde un

ciudadano sospeche razonablemente que se ha cometido o que se piensa cometer un crimen, tiene el privilegio para su protección y la de la sociedad, de comunicárselo a las autoridades correspondientes o a quien él crea que de buena fe que pueda tomar la acción correctiva. Tal comunicación puede ser falsa, pero el privilegio persiste. *Íd.* La publicación de un informe falso o de comentarios injustificados respecto a la conducta oficial de un funcionario público son inmunes de reclamaciones por libelo y gozan de un privilegio restringido. *Meléndez Vega v. El Vocero De PR*, supra, pág. 223 citando a *Torres Silva v. El Mundo Inc.*, 106 DPR 415, 41 (1977). El referido privilegio se pierde cuando la información divulgada es falsa y cuando la publicación se haya hecho conociendo de que era falsa o con un grave menosprecio por comprobar su falsedad. *Íd.* Cuando se trata de un funcionario público, el requisito es “malicia real”. *Íd.*

Es por lo que, en aquellos casos en los que impliquen a un funcionario público, los elementos de la causa de acción de difamación consisten en probar que: a) la información difamatoria es falsa, b) que se publicó a sabiendas de que era falsa o con un grave menosprecio por comprobar si era falsa o no, y c) si se causaron daños reales. *Íd.*

Finalmente, “[s]e pierde la inmunidad si la comunicación se entabla con quien no existe razón para creer que puede proteger el interés del actor o de la comunidad, según sea el caso; o si el actor le imparte publicidad excesiva al asunto; o si el actor se mueve por motivos impropios”. *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, supra, pág. 739. Es decir, este privilegio no será de aplicación cuando existan alguna de estas circunstancias previamente descritas.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de junio de 2022. En virtud de la aludida Resolución, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por Royal Isabela. La parte peticionaria sostiene que, el foro recurrido incidió al denegar la *Moción en Solicitud de Desestimación*, a pesar de que la *Demanda* no aducía hechos bien alegados que justificaran la concesión de un remedio, y a pesar de que le aplicaba la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*” y del privilegio restringido.

Según el derecho reseñado, ante una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, es deber del tribunal considerar como ciertas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. En nuestra tarea de considerar la totalidad de las alegaciones en la demanda de la manera más favorable para la parte recurrida, colegimos que, no nos persuade la postura de la parte peticionaria respecto a que la parte recurrida no tenga derecho alguno a base de las alegaciones formuladas en la demanda, según requieren las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que, el caso se encuentra en una etapa temprana de los procedimientos y existen alegaciones que ameritan mayor consideración.

Consecuentemente, tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión somos del criterio de que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Rivera Marchand emite por escrito Voto de Conformidad en Parte y Disidente en Parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RICHARD CHARLES
BROWN WOOD Y
MARICARMEN GIANATI
MEDINA

Recurridos

V.

COSTA ISABELA
PARTNERS, INC.; COSTA
ISABELA MASTER
ASSOCIATION, INC.;
ROYAL ISABELA, INC.;
MIGUEL MACHADO;
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍAS
DESCONOCIDAS A, B, C;
COMPAÑÍAS DE SEGURO
1, 2, 3

Peticionarios

KLCE202200824

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2021CV01546

Sobre:
Difamación, Libelo,
Calumnia, Invasión
a la Privacidad e
Intimidad, y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

**VOTO DE CONFORMIDAD EN PARTE Y DISIDENTE EN PARTE
DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

Respetuosamente consigno mi conformidad, en parte, con el dictamen mayoritario, por entender que, en esta etapa temprana del litigio, no procede la desestimación de la causa de acción sobre daños y perjuicios ante el presunto y alegado incumplimiento de Royal Isabela de proveer seguridad adecuada a la parte demandante, así como la acción de daños y perjuicios por difamación instada contra Miguel Machado, Fulana de tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Sin embargo, por entender que procede la expedición del auto de *certiorari* y revocación en parte, de la *Resolución* impugnada, a los efectos de ordenar la desestimación de la causa por difamación, incoada contra

Costa Isabela Partners, Inc. Costa Isabela Master Association Inc. y Royal Isabela Inc. (Royal Isabela) respetuosamente disiento, en parte.

De las alegaciones surge que, el Director de Seguridad de Royal Isabela presentó una querrela contra una policía municipal del Municipio de Isabela y luego desistió de proseguir la misma, por no ostentar una debida y previa autorización de Royal Isabela. No obstante, según las alegaciones de la demanda, se desprende que las autoridades municipales continuaron su investigación. Como parte de la misma, dichas autoridades del cuerpo de la policía municipal de Isabela, recibieron de parte del señor Machado, la bitácora de visitas y videos del sistema de seguridad de la urbanización. Además, como parte de la investigación “indagaron” (Véase alegación número 77 de la demanda), sobre la razón por la cual la policía municipal frecuentaba la urbanización privada de Royal Isabela, y en particular la residencia de la parte demandante así como la naturaleza de la relación entre la policía municipal y la codemandante. Basado en lo anterior, la parte demandante solicitó remedios por daños y perjuicios, por falta de seguridad, comunicaciones difamatorias y libelosas, así como violación al derecho a la intimidad, privacidad y su dignidad.

Como se sabe, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.10.2(5), permite a la parte demandada presentar una moción de desestimación cuando la reclamación de la parte demandante deje de exponer una reclamación que justifique un remedio. En el análisis de rigor corresponde a los tribunales tomar como ciertos todos los hechos bien alegados y considerarlos de la manera más favorable para la parte demandante. La parte demandada, podrá prevalecer en su petitorio desestimatorio, si demuestra que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, según las alegaciones de la demanda, interpretadas lo más

liberalmente a su favor. *Edward Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado*, 2022 TSPR 48 resuelto el 19 de abril de 2022. De otra parte, es reconocido que el umbral de cada acción por difamación, la parte demandante tiene que demostrar que en algún sentido definitivo y directo es la persona contra quien la exposición difamatoria se dirige. Se delimita el derecho a demandar a aquellos que realmente son objeto directo de críticas. *Soc. de gananciales v. El Vocero de PR*, 135 DPR 122 (1994). A la luz de la normativa antes expuesta y de un análisis de las alegaciones de la demanda interpuesta, concluyo que las mismas, no apuntan a acto difamatorio alguno, por parte de Royal Isabela. En su consecuencia, soy de la opinión que procede declarar ha lugar en parte la moción dispositiva y así desestimar la reclamación por difamación contra Royal Isabela.

Por ello, respetuosamente expreso mi conformidad en parte y disidencia en parte sobre el dictamen mayoritario.

MONSITA RIVERA MARCHAND
Jueza de Apelaciones